



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°3351-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“Se observa que el Impugnante presentó en su oferta el Certificado de su producto cemento portland Tipo I según lo requerido en las bases (el documento es denominado Certificado CSR-CER 1046739); documento que no ha sido evaluado por el comité de selección, asimismo, al ser consultada la Entidad por su contenido no emitió ningún cuestionamiento, sino que únicamente se limitó a mencionar que la oferta se presentó hasta el folio 19 hasta donde obra la ficha técnica del producto.”*

Lima, 24 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 24 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9489/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor GATT PERU S.R.L., en la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15-2024-OEC/MPCH-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de cemento Pórtland tipo I (42.50 kg) para la obra: Creación de pistas y veredas de la Av. Circunvalación tramo carretera Ahuac - Av. Los Héroes, distrito de Chupaca, provincia de Chupaca - Junín”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 8 de agosto de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15-2024-OEC/MPCH-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de cemento Pórtland tipo I (42.50 kg) para la obra: Creación de pistas y veredas de la Av. Circunvalación tramo carretera Ahuac - Av. Los Héroes, distrito de Chupaca, provincia de Chupaca - Junín”*, con un valor estimado de S/293,000.00 (doscientos noventa y tres mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 9 al 16 de agosto de 2024, se llevó a cabo el acto de registro de participantes, registro y presentación electrónica de ofertas y el periodo de lances; asimismo, el 16 del mismo mes y año se publicó en el SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

POSTOR	ETAPAS			
	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
GATT PERU S.R.L.	285,900.00	--	1	Descalificado ¹
DISTRIBUIDORA ERICK S.R.L.	289,500.00	--	2	Calificado

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 23 y 27 de agosto de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor GATT PERU S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta- Requisito de Habilitación “Certificado de conformidad presentado ante el Ministerio de la Producción”

- Refiere que en las bases se solicitó el requisito de Habilitación “Certificado de conformidad presentado ante el Ministerio de la Producción según Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en edificaciones y construcciones en general”, el cual, se encuentra anexo en su oferta (Anexo N° 1 -C). Agrega que el comité efectuó una evaluación inadecuada de su oferta.
- Refiere que este certificado fue emitido bajo el N° CSR CER1046739, debidamente presentado por la empresa CEMEX PERÚ S.A ante la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, cumpliendo con los artículos 9 y 10 del reglamento técnico sobre cemento hidráulico utilizado en edificaciones y construcciones en general, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE.
- Menciona que su representada presentó su oferta de conformidad a lo establecido en las bases del procedimiento; por lo que, solicita que, ante la verificación de los factores de evaluación y lance, se declare la nulidad de la decisión de desierto y se otorgue la buena pro a su representada, reconociendo que su propuesta es válida, y cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las bases.

¹ Si bien en el acta publicada en el SEACE se declaró que no se admite la propuesta del postor GATT PERU S.R.L., deberá entenderse que corresponde la declaración de descalificación, dado que la etapa de admisión no está prevista para el procedimiento de subasta inversa electrónica que es objeto del recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- Señala que ante la descalificación injusta de la oferta de su representada ha causado un perjuicio económico a esta y al Estado ante la declaración de desierto del procedimiento de selección, cuando este era válido; por lo que, solicita que se inicien las acciones legales correspondientes contra los miembros del comité especial, quienes, según refiere, han actuado de manera irregular y en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia.
3. El 29 de agosto de 2024 el Impugnante indicó que la Entidad convocó una segunda convocatoria del procedimiento de selección pese a que aún el presente recurso de apelación no ha sido resuelto. Solicita que se disponga la suspensión de la segunda convocatoria hasta que se resuelva el recurso de apelación que interpuso. Agrega que en dicho procedimiento su oferta fue descalificada lo que a su consideración evidencia un patrón de conducta por parte de los funcionarios encargados de procedimiento.
 4. Con decreto del 2 de setiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
 5. El 5 de setiembre de 2024, el Impugnante reiteró que la Entidad convocó una segunda convocatoria del procedimiento de selección y que ha sido adjudicado a un tercero, encontrándose en la etapa de firma del contrato pese a que aún el presente recurso de apelación no ha sido resuelto. Solicita un pronunciamiento de suspensión de la segunda convocatoria hasta que se resuelva el recurso de apelación que interpuso.
 6. Por decreto del 10 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en sus escritos del 29 de agosto de 2024 y el 5 de setiembre del mismo año.
 7. Con decreto del 10 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró, el Informe Técnico Legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; sin perjuicio de ello, la Entidad deberá cumplir con registrar la información solicitada para la evaluación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

de la Sala; y agréguese a los autos, con conocimiento de las partes y del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

8. Mediante decreto del 12 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
9. Por decreto del 19 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 293,000.00 (doscientos noventa y tres mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT³; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declara de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

² Unidad Impositiva Tributaria.

³ El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00.



Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Además, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado de conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de agosto del 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 16 de agosto de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 23 de agosto del 2024 el Impugnante interpuso su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Jorge Antonio Dueñas Santana.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de la oferta del Impugnante y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité determinó la descalificación de la oferta del Impugnante.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro. En tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- i. Se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de declarar desierto el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, que se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 2 de setiembre de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, a fin que los postores interesados absuelvan el recurso interpuesto, circunstancia que no ocurrió; por ello a fin de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

Por tanto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento



de selección y si como consecuencia de ello, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
6. Debe tenerse en cuenta que el presente recurso ha sido interpuesto en el marco de una subasta inversa electrónica; por lo cual, es pertinente efectuar algunas precisiones en cuanto a la naturaleza de dicho procedimiento de selección.

El artículo 26 de la Ley establece que la subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un *“documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad”*⁴.

Por su parte, el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferta el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta, y el artículo 112 del Reglamento señala que las etapas de la subasta inversa electrónica son: i) convocatoria, ii) registro de participantes y presentación de ofertas, iii) apertura de ofertas y periodo de lances, y iv) otorgamiento de la buena pro.

Además, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica”, en su numeral 6.1 establece que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

⁴ De acuerdo a la definición que brinda Perú Compras en su portal web, véase el siguiente link:
<http://www.perucompras.gob.pe/servicios/subasta-inversa.html>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

- 7. Al respecto, es importante señalar que, según el acta publicada en el SEACE el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección conforme a lo siguiente:

GATT PERU S.R.L.	
Documentación de presentación obligatoria:	
Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	CUMPLE
Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).	CUMPLE
Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE
Otras condiciones, según el objeto contractual, de ser el caso. El postor deberá adjuntar en su oferta una declaración jurada indicando la marca, la procedencia, el tiempo de vida útil del producto ofertado de acuerdo a las especificaciones técnicas.	CUMPLE
REQUISITOS DE HABILITACIÓN:	
Copia simple del Certificado de Conformidad presentado ante el Ministerio de la Producción, conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE.	NO PRESENTA

La oferta presentada por el postor **GATT PERU S.R.L.** cumple con la presentación de documentación obligatoria y no cumple el requisito de habilitación, por lo que no se admite la propuesta.

De acuerdo al artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones inciso 65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas.

En consecuencia, el Órgano Encargado de las Contrataciones al no contar con dos (2) ofertas válidas procede a **DECLARAR DESIERTO**, la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SIE-SIE-15-2024-OEC/MPCH-1, para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PÓRTLAND TIPO I (42.50 kg) PARA LA OBRA: "CREACION DE PISTAS Y VEREDAS DE LA AV. CIRCUNVALACION TRAMO CARRETERA AHUAC - AV. LOS HEROES, DISTRITO DE CHUPACA, PROVINCIA DE CHUPACA - JUNIN".

*Extraído del folio 2 del acta publicada en el SEACE.

- 8. Al respecto, el Impugnante indicó que el comité efectuó una evaluación inadecuada de su oferta toda vez que presentó el "Certificado de conformidad presentado ante el Ministerio de la Producción según Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en edificaciones y construcciones en general" según lo requerido.

Agrega que el certificado fue emitido bajo el N° CSR CER1046739, debidamente presentado por la empresa CEMEX PERÚ S.A. ante la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, cumpliendo con los artículos 9 y 10 del reglamento técnico sobre cemento hidráulico utilizado en edificaciones y construcciones en general, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE.

9. Cabe precisar que la Entidad no ha remitido sus argumentos por escrito en relación al punto controvertido; sin embargo, en audiencia pública su representante reiteró que en la oferta del Impugnante no se encuentra el certificado en mención y al ser consultada por el documento que obra en la documentación que presentó el postor en la presente convocatoria indicó que aquella es hasta el folio 19 en donde se encuentra la ficha técnica.
10. Sobre el particular, a fin de esclarecer el presente punto controvertido, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
11. En tal sentido, corresponde mencionar que según lo dispuesto en el listado descrito en el numeral 2.2.1. Documentos de presentación obligatoria del Capítulo II de las Bases del procedimiento de selección se solicitó, entre otros, los requisitos de habilitación según se reproduce a continuación:

f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Habilitación"** que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera

comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.

*Extraído de las páginas 15 y 16 de las bases.

12. Aunado a ello, en el Capítulo III – Especificaciones Técnicas de las bases se estableció que los requisitos de habilitación para los bienes que conforman el objeto de la convocatoria sean los siguientes:

4.9 Requisitos de habilitación

Copia simple del Certificado de Conformidad presentado ante el Ministerio de la Producción, conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022- PRODUCE.

*Extraído de la página 26 de las bases.



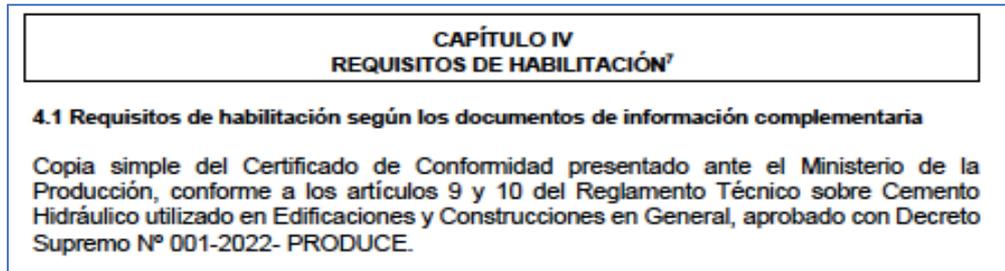
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

13. Además, cabe indicar que lo anterior también fue recogido en el Capítulo IV – Requisito de Habilitación de las bases según se reproduce a continuación:



*Extraído de la página 27 de las bases.

14. Según lo citado, el “Certificado de Conformidad presentado ante el Ministerio de la Producción, conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE” fue requerido como un documento de presentación obligatoria a fin de acreditar el requisito de calificación “Habilitación” del procedimiento de selección.
15. Ahora bien, a folio 19 de la oferta del Impugnante se observa que obra el documento que presentó a fin de acreditar el requisito de habilitación en análisis, tal como se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

GATT

icontec
Sello de Calidad

Esquema de certificación 4

Otorga el certificado de conformidad de producto ICONTEC (Esquema de certificación 4 según ISO/IEC 17067) para:
It grants the certificate of conformity product ICONTEC (Certification Scheme 4 according ISO/IEC 17067) for:

CEMENTO PORTLAND. TIPO I

Fabricado por **CEMEX PERÚ S.A.**, en la Sede Administrativa: Avenida Santo Toribio 143 - San Isidro, Lima, Perú; Planta Producción: Playa Oquendo Altura KM 3.5 de La Carretera Ventanilla Callao Callao, Lima, Perú; Planta envasado: Calle Oquendo s/n parcela 5, Zona Industrial, Callao - Referencia Zeta Gas

Manufactured by **CEMEX PERÚ S.A.** in the Sede Administrativa: Avenida Santo Toribio 143 - San Isidro, Lima, Perú; Planta Producción: Playa Oquendo Altura KM 3.5 de La Carretera Ventanilla Callao Callao, Lima, Perú; Planta envasado: Calle Oquendo s/n parcela 5, Zona Industrial, Callao - Referencia Zeta Gas

El derecho del uso del certificado de conformidad de producto se otorga con el referencial:
The right to use the certificate of conformity of product is granted with the Audit Criteria:

NTP 334.009: 2020
Cementos Portland. Requisitos.
Portland Cements. Requirements
SECTOR ICS 91.100.10

Este certificado de conformidad de producto está sujeto a que la empresa y el producto cumplan permanentemente con los requisitos establecidos en el referencial y en el documento "R-PS-019 Reglamento para la certificación de producto tangible", lo cual será verificado por ICONTEC.
This certificate of conformity of product is subject to the company's and product's permanent fulfillment of the requirements set forth in the audit criteria and the "R-PS-019 Reglamento para la Certificación de producto tangible" document, which will be verified by ICONTEC.

Las referencias autorizadas para ostentar el certificado de conformidad de producto se incluyen en documento anexo que es parte integral del presente certificado.
The references authorized to hold the certificate of conformity of product are included in annexed document and it is integral part of this certificate

Certificado CSR - CER1046739
Certificate

Fecha de Aprobación: 2024-09-22 Fecha Última Modificación: Last Modification Date:
Approval Date: Last Modification Date:
Fecha de Renovación: Fecha de Vencimiento: 2027-09-21 Expiration Date:
Renewal Date: Expiration Date:

La autenticidad del certificado y su alcance se puede consultar al correo electrónico clm@icontec.org

ICONTEC es un organismo de Certificación acreditado por
ICONTEC is a certification body accredited by

ANAB
ANAB Asociacion Nacional de Acreditacion
ACCREDITED
INTERNET CERTIFICATION
© 1987

Este certificado es propiedad de ICONTEC, y debe ser devuelto a este organismo al momento de la caducidad.
ICONTEC, Calle 264 a 26-35, Torre 4 "Torre 4" Centro Empresarial Diamante" Bogota D.C. Colombia

GATT PERU S.R.L.

Roberto Enrique Montoya Villa
Director Ejecutivo

FPS48
Versión 00

19

AVENIDA TOMAS MARSANO N° 2813 OFICINA 701 - SANTIAGO DE SURCO - LIMA

JORGE ANTONIO DUEÑAS SANTANA
GERENTE GENERAL
DNI 08369978

*Extraído de la oferta 19 del Impugnante.

16. Conforme a ello, se observa que el Impugnante presentó en su oferta el Certificado de su producto cemento portland Tipo I según lo requerido en las bases (el documento es denominado Certificado CSR-CER 1046739); documento que no ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

sido evaluado por el comité de selección, asimismo, al ser consultada la Entidad por su contenido no emitió ningún cuestionamiento, sino que únicamente se limitó a mencionar que la oferta se presentó hasta el folio 19 hasta donde obra la ficha técnica del producto.

17. Al respecto, es relevante mencionar que a folio 17 de la oferta del Impugnante obra una carátula denominada “Ficha Técnica del Producto Ofertado Marca: CEMEX” y en el folio 18 en efecto, obra la Ficha del producto. Posteriormente, en el folio 19 obra el certificado antes reproducido, apreciándose que dicho documento no se trata de parte de la documentación de la ficha del producto, sino que se trata de una certificación a nombre del fabricante del producto según explicó el Impugnante en audiencia pública.

18. Además, cabe indicar que en esta instancia el Impugnante presentó el INFORME N° 00000314-2024-PRODUCE/DSF mediante el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción indicó lo siguiente: “(...) *“es preciso señalar que el artículo 10 del Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001- 2022-PRODUCE, dispone que las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país o importen cemento hidráulico, previamente a su distribución y comercialización deben presentar a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – DGSFS de este Sector, el certificado de conformidad correspondiente, a través del cual se acreditaría que el cemento que se distribuye o comercializa en el mercado nacional cumple con los requisitos técnicos establecidos en el referido cuerpo normativo.”* Dicho documento obra a folio digital 33 del recurso de apelación.

También, indicó lo siguiente: “(...) corresponde informar que el Certificado de Conformidad de Producto N° CSRCER1046739, el mismo que es objeto de consulta, fue presentado a la DGSFS por la empresa CEMEX PERÚ S.A. a través de la Carta S/N del 18 de abril de 2024 (Registro N° 00028181-2024-E).”

19. Por tanto, se ha verificado que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante no se encuentra acorde a Ley, por ende, corresponde revocar su decisión y tener por calificada la oferta de dicho postor.

20. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de declarar desierto el procedimiento de selección.

21. Ahora bien, según la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica”, precisamente en su numeral 7.5 se establece que en el marco de una subasta inversa electrónica se otorga buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, por lo que el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección.



22. Por tanto, debido a que el Impugnante se ha reincorporado al procedimiento de selección y que la oferta de la empresa DISTRIBUIDORA ERICK S.R.L. cuenta con la condición de calificada, se observa que hay pluralidad de postores; por ende, siendo que luego del periodo de lances el Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro.

REPORTE DE RESULTADOS DEL PERIODO DE LANCES
Subasta Inversa Electronica No - SIE-SIE-15-2024-OEC/MPCH-1



Entidad convocante				MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA			
No Item				1			
Descripción del Item				CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 kg			
Moneda				Soles			
Orden de Praelación	RUC	Nombre o Razón Social del postor		última Oferta			
1	20518498682	GATT PERU S.R.L.		285900			
2	20486029324	DISTRIBUIDORA ERICK S.R.L.		289500			

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

23. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación.
24. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
25. Finalmente, se advierte que la Entidad convocó una segunda convocatoria con el objeto de la presente contratación, la cual, según informó la representante de la Entidad en audiencia pública cuenta con un ganador de la buena pro, pero están a la espera de los resultados de la presente resolución.

En tal sentido, cabe reiterar lo indicado en audiencia, que según el artículo 42 de la Ley y el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento la presentación de los recursos interpuestos de conformidad deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, asimismo, se establece que son nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

Por lo tanto, a consideración de este Colegiado el hecho anteriormente expuesto debe ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad a fin que proceda a declarar la nulidad de los actos realizados en transgresión de la normativa antes citada, asimismo, corresponde poner en conocimiento del órgano de control institucional la infracción normativa antes señalada, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Lupe Mariella Merino De La Torre; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y según el Rol de Turnos de Vocales Vigente; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor GATT PERU S.R.L. en la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15-2024-OEC/MPCH-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de cemento Pórtland tipo I (42.50 kg) para la obra: Creación de pistas y veredas de la Av. Circunvalación tramo carretera Ahuac - Av. Los Héroes, distrito de Chupaca, provincia de Chupaca - Junín”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del postor GATT PERU S.R.L., teniéndose por calificada.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar desierta la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15-2024-OEC/MPCH-PRIMERA CONVOCATORIA.
 - 1.3 **Otorgar** la buena pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15-2024-OEC/MPCH-PRIMERA CONVOCATORIA al postor GATT PERU S.R.L.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa GATT PERU S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Notificar** la presente Resolución al Titular de la Entidad y su órgano de control institucional a fin que adopte las acciones según lo expuesto en el fundamento 25.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.⁵

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.
Alvarez Chuquillanqui.
Chocano Davis
Merino De La Torre.